



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2014-00114-00

Socorro, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La demandada **CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES**, en el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por **MARINA ACEVEDO RODRIGUEZ**, radicado al No. 2014-00114-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la demandada.

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

“PRIMERO. El día 11 de Mayo de esta anualidad profiere el Despacho auto mediante el cual expone: (...) **En cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, proferida dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL**, seguido del proceso Ordinario laboral propuesto por **MARINA ACEVEDO RODRIGUEZ**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES**, radicado al Nr. 2014-00114-00, este Despacho decreto el embargo y retención de dineros de la demandada, así: **.- Líbrese el oficio respectivo a la representante legal y/o, gerente del TERMINAL DE TRANSPORTES DEL SOCORRO S.A. (TTS), doctora Adriana Patricia Morantes Gutiérrez y/o, al pagador de la referida Terminal, para que se sirvan tomar nota del embargo y proceda a retener los dineros por cuenta de este proceso y a consignarlos a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Socorro, cuenta número 687552031002, hasta un monto de \$15.000.000.00.** Adviértase a la doctora Adriana Patricia Morantes Gutiérrez y/o, al pagador de la referida Terminal que en relación con el embargo de los honorarios de la demandada, el embargo recae en el **CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LAS SUMAS DE DINERO**, que por concepto de honorarios haya devengado y/o, esté por devengar en lo sucesivo, la demandada **CLAUDIA PATRICIA BUENO CÁ CERES**; y que de incumplir la orden de embargo y retención impartida, responderá directamente por los pagos correspondientes e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales, tal como lo indica el artículo 593 del



Código General del Proceso, aplicable a este proceso, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S....”

SEGUNDO. Es de anotar señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante antes de solicitar el embargo de mis honorarios, los cuales son de \$1500.000 olvido manifestar al Despacho que de común acuerdo con El y la señora Marina Acevedo, me comprometí a cancelar la suma de \$100.000 mensuales, valores que han sido consignados desde el mes de septiembre del año 2021 a las cuentas de ahorros del Bancolombia No. 32282713577 322-25185017- y de manos del mismo apoderado ha recibido dichas sumas en diferentes momentos. El compromiso que se realizó con ellos, fue precisamente en que me dejaran laborar para poder poco a poco sufragar esa obligación, en consideración a que mi condición laboral no ha sido estable durante los últimos 7 años.

TERCERO. La Corte Constitucional advirtió que ante las reclamaciones por embargos que se ordenan sobre la totalidad de los honorarios que percibe una persona se debe examinar si los mismos constituyen su única fuente de ingreso, caso en el cual se tendrán que adoptar las medidas pertinentes para no afectar derechos fundamentales ni el mínimo vital (determinada cifra de dinero en relación con su estándar de vida), y en mi caso concreto Señor Juez, mi única fuente de ingresos a la fecha es el contrato de prestación de servicios que desempeño con la Terminal de Transportes del Socorro (S), sumándose a ello que soy madre cabeza de familia, pues desde hace 17 años aproximadamente nos divorciamos con el padre de mis hijos, con quien aún tenemos dos hijos en la universidad y nuestras obligaciones son divididas.

Por lo anterior el embargo fue decretado por el 40 por ciento de mis honorarios que corresponden a \$1.500.000, significando ello que el valor a embargar es de \$600.000. Así las cosas Señor Juez me permito detallar en que consisten mis obligaciones a pagar mensualmente, para el desarrollo de mi derecho al mínimo vital.

1. Arriendo por valor de \$500.000,
2. Pago administración \$104.000,
3. Pago de seguridad social y pensión \$ 298.0000,
4. Servicios públicos por valor de luz \$ 38.000.
5. Servicio de Gas \$22.000
6. Servicio de agua \$69.600,
7. Alimentación mensual de \$400.000
8. Obligaciones de dos hijos NATALIA XIMENA Y SANTIAGO JOSE RODRIGUEZ BUENO, quienes se encuentran desarrollando sus carreras universitarias en la ciudad de Bogotá y Bucaramanga, las cuales representan transporte manutención vivienda, pago de semestres e.tc.

Este Despacho no puede pretender Señor Juez, mediante la solicitud elevada por el apoderado y acogida por su señoría, en atentar contra mis **derechos del mínimo vital** , **derecho a la salud**, y a la **integridad personal**.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-725 de 2014, consideró y ha sido reiterativa que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación,



pero que deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna:

“...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013, la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar



que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal...”

Se hace extensiva la protección salarial a los contratistas, sí se trata del único ingreso, ya que los perjuicios serían equivalentes a los de un trabajador que le embarguen el salario mínimo.

La Corte Constitucional, en la sentencia T678 - 2017, consideró:

“(...) Fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decreta el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio, exige siempre un



análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución...”

PETICION

Primero. Solicito Señor Juez, se sirva anular el embargo y decreto de la medida cautelar ordenada por su Despacho mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, de la referencia, y notificada a la empresa Terminal de transporte del municipio Socorro, con fecha 11 de mayo de 2022 en razón a ser amparado mi derecho constitucional como es el derecho al mínimo vital, derecho a la vida a la salud y a la integridad personal.

Segundo. Que como consecuencia a lo anterior, Se embargue el valor de \$100.000 pesos mensuales en razón a que la suma de honorarios percibida corresponde a \$1.500.000 de los cuales \$1.400.000 representan el valor mensual de mi mínimo vital, descrito en vivienda, pensión, salud, manutención y servicios públicos cancelados, tal como se expone y se prueba, pues de lo contrario se estaría atentando contra mis derechos expuestos....”

Del escrito de reposición presentado por la demandada con fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que fue replicado, así:

“... En síntesis, en su escrito la recurrente se duele del hecho de que el despacho haya accedido a ordenar el embargo del 40% de los honorarios que ella, como **profesional del derecho**, devenga en su condición de jurídica del Terminal de Transportes del Socorro; más aún, debido a que, **afirma ella**, que el anterior apoderado de la ejecutante, antes de solicitar el embargo de sus honorarios, no le manifestó al despacho que, *“de común acuerdo con él y [con] la señora Marina Acevedo, me comprometí a cancelar la suma de \$100.000 mensuales, valores que han sido consignados desde el mes de septiembre del año 2021 a las cuentas de ahorros del Bancolombia No. 32282713577 322-25185017- y de manos del mismo apoderado ha recibido dichas sumas en diferentes momentos. El compromiso que se realizó (sic) con ellos, fue precisamente en que me dejaran laborar para poder poco a poco sufragar esa obligación”*.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto, amablemente le solicito al despacho, tener en cuenta que, este proceso no es de naturaleza civil, sino **laboral**; en el que, los derechos cuyo pago aquí se persigue, gozan de protección constitucional, al ser ciertos, indiscutibles, e irrenunciables. Por ende, el cumplimiento y salvaguarda de los mismos, no puede en ningún momento y, bajo ninguna circunstancia, quedar sometido a la mera voluntad, arbitrio, o capricho de la aquí ejecutada.



Así mismo, que la ejecutada, en nada es una persona analfabeta o, de la tercera edad; sino, contrario a ello, es una profesional del derecho, que tiene la capacidad y la libertad de laborar, no solo con la Terminal de Transportes del Socorro, sino también, con cualquier otra entidad pública o privada o, directamente con uno o varios particulares; sobre lo cual, rememórese lo que, en similar oportunidad manifestó el anterior apoderado, quien, al respecto dijo: *“debe advertirse que la ejecutada ostenta la condición de profesional del derecho y que a la fecha, tiene vigente su tarjeta profesional de abogada, tal y como lo certifica la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, además de contratar con [la Terminal) y obtener ingresos (honorarios) de la misma, la ejecutada puede y está en absoluta libertad y capacidad, de ejercer su profesión de manera libre e independiente, bien sea suscribiendo otros contratos de prestación de servicios, o mediante el ejercicio del litigio, como en efecto ella lo ha venido haciendo en su oficina de abogada, ubicada la carrera 14 No. 13-39, edificio Compunter, oficina 305 (de lo cual, reposa evidencia fotográfica en el expediente); donde paga un canon de arrendamiento por dicha oficina.*

Por lo tanto, no es del todo cierta la manifestación que ella hace, de que sus únicos ingresos son los obtenidos del contrato de prestación de servicios suscrito con la [Terminal]; pues haciendo uso de la sana crítica, se puede inferir que, si sostiene dicha oficina en arriendo, es porque, de la misma, también obtiene ingresos; de lo cual, curiosamente guardó absoluto silencio en el incidente que propuso”.

Entonces, en aras de la materialización de la verdadera justicia, no pudieran ser acogidas las argumentaciones de la ejecutada, debido a que estas, en realidad y de fondo, carecen de verdaderas y justificables razones, que permitan comprender y aceptar que, a ella, le es imposible desempeñarse en otras labores, y percibir otros ingresos, distintos de los que devenga con la Terminal de Transportes.

De hecho, pudiendo ella desempeñarse de manera libre y autónoma, con una o con varias entidades públicas o privadas, o con uno o varios particulares y, en una o, en varias ramas del derecho; ¿por qué habría de aceptarse que ella difiera el pago de derechos laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables, al plazo y cantidad que ella quiera?

Ahora bien, en relación a la afirmación que hace la ejecutada, consistente en que, el apoderado que me precede, antes de solicitar el embargo de sus honorarios, no le manifestó al despacho que, *“de común acuerdo con él y [con] la señora Marina Acevedo, me comprometí a cancelar la suma de \$100.000 mensuales, valores que han sido consignados desde el mes de septiembre del año 2021 a las cuentas de ahorros del Bancolombia No. 32282713577 322-25185017- y de manos del mismo apoderado ha recibido dichas sumas en diferentes momentos. El compromiso que se realizó (sic) con ellos, fue precisamente en que me dejaran laborar para poder poco a poco sufragar esa obligación”;* tal manifestación, conforme lo afirma mi representada, **no es cierta.**

En efecto, en honor a la verdad, dice mi mandante que, lo que en realidad sucedió, fue que la ejecutada, luego de dejar de trabajar para la CAS, le solicitó a mi defendida, que le permitiera hacerle abonos a la deuda, pero no de \$100.000 como ahora lo afirma la ejecutada; sino, realizarle abonos, al menos de \$150.000



(tal y como se muestra en las constancias de las transferencias bancarias que se anexan, y como fue manifestado y tenido en cuenta, en la liquidación del crédito presentada el día de ayer 23 de mayo); pero, con la reverente promesa realizada por la ejecutada, consistente en que, después se pondría al día con el pago de la deuda que se le iba acumulando, en razón a que, ya en debate anterior, las partes habían acordado que, el monto de la cuota mensual, se dejaba en la suma de \$600.000, y sin que, dicha aceptación de esos abonos, en nada significara la modificación de lo acordado por las partes, en la audiencia realizada el 26 de julio de 2019.

Es más, mi procurada afirma que, su anterior apoderado recibió en efectivo y de manos de la aquí ejecutada, dos abonos, cada uno, no de \$100.000, sino, de \$150.000, y que, estas sumas, finalmente fueron recibidas por Marina Acebedo, a su entera satisfacción.

Así mismo, cuenta mi poderdante que, la aquí ejecutada, en las dos oportunidades que le hizo abonos por intermedio de su anterior abogado, le hacía firmar a él, unos recibos que la ejecutada puede allegar, en los que, también se evidencia que, tales abonos realizados, fueron por la suma de \$150.000, cada uno.

Entonces, al existir prueba de que, el verdadero monto de esos abonos, no fue de \$100.000, sino de \$150.000, no comprende este apoderado por qué la ejecutada, a sabiendas de ello, hace afirmaciones erradas, con lo cual, puede inducir en error al juez de la causa e, incurre en mala fe y, en deslealtad procesal. Situación ésta, aquí evidenciada que, en nada puede servir de fundamento para que el despacho revoque la decisión; sino que, por el contrario, la mantenga...”

Pide que no se revoque el auto del 9 de mayo de 2022, que decreto la medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) y el 12 de mayo de 2022, fue interpuesto el recurso de reposición, y la recurrente está legitimada procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido será objeto de modificación en el sentido del porcentaje que debe ser embargado sobre los honorarios que devenga la demandada, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, se duele la demandada que se le ha embargado el 40% de los honorarios que devenga por la relación contractual que tiene con el



Terminal de Transportes del Socorro, también los es que han trascendido más de 8 años en que la demandada debía cancelar la obligación a la demandante y esto no ha sido posible, es cierto que la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con las medidas cautelares que buscan asegurar el pago de una obligación pero que deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, pero la directriz opera para las dos partes tanto demandante como demandada, pues la demandante también requiere que el pago de los dineros que le adeuda la demanda, se haga de manera pronta y oportuna, pues de no ser así también se le vulneran sus derechos fundamentales, al no poder suplirse de los dineros adeudados.

Este despacho dispuso por auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós, (2022), decretar el embargo del 40% de los honorarios que haya devengado y/o esté por devengar en lo sucesivo la ejecutada CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES identificada con la C.C. No. 37.944.853 de Socorro, en su condición de CONTRATISTA de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DEL SOCORRO S.A. (TTS), ubicada en la carrera 17 N° 16-40 de esta municipalidad y para el efecto se libró el oficio respectivo, para que se tomara nota de la medida cautelar.

La demandada CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES, señala que La Corte Constitucional advirtió que ante las reclamaciones por embargos que se ordenan sobre la totalidad de los honorarios que percibe una persona se debe examinar si los mismos constituyen su única fuente de ingreso, caso en el cual se tendrán que adoptar las medidas pertinentes para no afectar derechos fundamentales ni el mínimo vital (determinada cifra de dinero en relación con su estándar de vida), y en su caso concreto, su única fuente de ingresos a la fecha es el contrato:

Pues bien, atendiendo la solicitud hecha por la demandada y los parámetros jurisprudenciales que en la materia tiene establecidos la Honorable Corte Constitucional, y atendiendo a que como lo acusa el apoderado de la parte demandante, el ingreso objeto de la medida cautelar, no es la única fuente de ingreso, pues efectivamente de manera lógica y razonable y al tener oficina abierta al público en la que ofrece al prestación de sus servicios profesionales, se puede inferir que la profesional del derecho demandada, puede percibir otros ingresos, y efectivamente obtener ingresos adicionales a los honorarios objeto de la medida cautelar que devenga la demandada, en la Terminal de Transportes del Socorro, por lo anterior, atendiendo a lo



expuesto por la demandante e igualmente a lo expuesto por la demandada, y en aras de garantizarle a la demandante el recaudo de la obligación objeto de cobro, así como a la demandada, su mínimo vital y atención de sus obligaciones para con su núcleo familiar, este despacho depondrá reducir el porcentaje de embargo de los Honorarios que devenga la demandada en la Terminal de Transportes del Socorro, a la mitad de los decretados inicialmente, esto es limitarlos al 20% de los mismos, para evitar que se vulneren sus derechos fundamentales al mínimo vital, así como el mínimo vital de la demandante señora **MARINA ACEBEDO RODRIGUEZ**, pues corresponde a todos asumir sus cargas, de conformidad con la ley.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras profundas consideraciones, este Despacho dispondrá reponer el auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que en lo sucesivo la medida cautelar que le fue comunicada a la Terminal de Transportes del Socorro Santander, queda limitada al 20% de los Honorarios que devenga en esa entidad la aquí demandada **CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES**, por las razones brevemente expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. REPONER el auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por **MARINA ACEBEDO RAMIREZ**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES**, radicado al No. 2014-00114-00, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2º.- Decretar que en lo sucesivo, el embargo de los honorarios que haya devengado y/o esté por devengar en lo sucesivo la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES** identificada con la C.C. No. 37.944.853 de Socorro, en su condición de **CONTRATISTA** de la sociedad **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL SOCORRO S.A. (TTS)**, ubicada en la carrera 17 N° 16-40 de esta municipalidad, se limite exclusivamente al 20% de dichos honorarios devengados y/o por devengar.

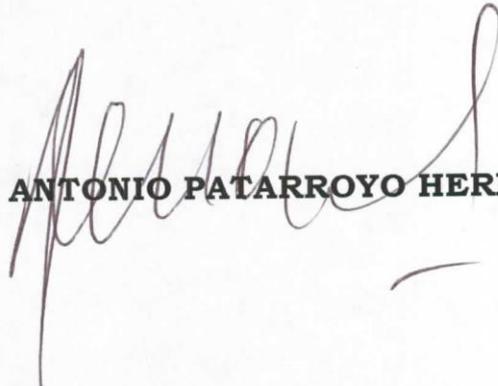


3º.- Líbrese el oficio respectivo a la representante legal y/o, gerente del TERMINAL DE TRANSPORTES DEL SOCORRO S.A. (TTS), doctora Adriana Patricia Morantes Gutiérrez y/o, al pagador de la referida Terminal, para que se sirvan tomar nota del embargo y proceda a retener los dineros por cuenta de este proceso y a consignarlos a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Socorro, cuenta número **687552031002**, hasta un monto de **\$15.000.000.00**.

4º.- Adviértase a la doctora Adriana Patricia Morantes Gutiérrez y/o, al pagador de la referida Terminal que en relación con el embargo de los honorarios de la demandada, el embargo recae en lo sucesivo en el **VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS SUMAS DE DINERO**, que por concepto de honorarios haya devengado y/o, esté por devengar en lo sucesivo, la demandada CLAUDIA PATRICIA BUENO CÁCERES; y que de incumplir la orden de embargo y retención impartida, responderá directamente por los pagos correspondientes e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ